

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017 integrado en contra del ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/180/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, bajo el número de folio 95494, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3155/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Matéria:

EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

3.- Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual no compareció el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**; no obstante, ingresó escrito a través de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que refirió diversas manifestaciones relacionadas con el expediente administrativo CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017 instruido en su contra, así mismo, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentación y notificaciones el inmueble ubicado en la Calle

de esta Ciudad, escrito que se agregó al expediente en que se actúa para los efectos procedentes, y en términos del artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dio por concluida la audiencia de ley, levantando acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas del día de la fecha, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----



CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/180/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de Situación Patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el primero de junio de dos mil dieciséis, con el número folio 95494, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. ---

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del*

EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, al ocupar el encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede. -----

V.- Para determinar si el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/180/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el primero de junio de dos mil dieciséis, bajo el folio número 95494, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el primero de junio de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, con el folio número 95494, con la que se acredita la presentación extemporánea del cargo que desempeñaba documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."; plazo que venció el día **primero de marzo de de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el primero de junio de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **noventa y dos días naturales**. -----

c).- La documental consistente en el acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, con número de folio 95494, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día primero de junio de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día primero de junio de dos mil dieciséis, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevo un exceso en su presentación de noventa y dos días naturales . -----

d).- Documental consistente en el escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante cual el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo numero CG/DGAJR/DSP/180/95/95494/2017, señalando lo siguiente:

...

"Al respecto manifiesto a usted que en efecto, por diversas cuestiones de índole personal no fue posible que presentara mi declaración de situación patrimonial dentro del término de sesenta días que establece la citada Ley, sin embargo, dicha conducta no fue realizada de manera dolosa ni mucho menos con el ánimo de causar un detrimento en mi servicio público, tan es así que si fue



EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

presentada de manera extemporánea en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80, fracciones II y IV.

En tal virtud, ruego a esa autoridad se abstenga de sancionarme por única ocasión en términos de lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de como afirmé con anterioridad, la extemporaneidad en la presentación de mi declaración patrimonial en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Investigación Registral no fue realizada de manera dolosa, aunado a que dicha conducta no reviste gravedad, no constituye un delito, ni genero daño económico alguno al Gobierno de la Ciudad de México.

Cabe señalar que a la fecha no cuento con antecedentes negativos en el servicio público que he desempeñado, lo cual es constatable en el Registro de Servidores Públicos Sancionados..."

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración inicial de forma extemporánea debido a diversas cuestiones de índole personal; y no fue con dolo. -----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia si no por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporánea la declaración por inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, circunstancias que no lo exime de responsabilidad, ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial por inicio, es decir, sesenta días posteriores a la forma de posesión del encargo el cual a partir del dos de junio de dos mil dieciséis. -----

Al respecto cabe señalar de la prueba documental privada del Considerando V inciso d), lo argumentado por el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992



Página: 220

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

e) La documental consistente en la impresión de pantalla de la consulta efectuada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, consultable en el link <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedadeSancionados.php>; de la cual se desprende que a la fecha no cuenta con registro de sanción; documental que solicito sea agregada al presente expediente y sea valorada y tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

f) La documental consistente en la impresión de pantalla de la consulta efectuada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, consultable en el link <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedadeSancionados.php>, de la cual se desprende que a la fecha no cuenta con registro de sanción; documental que solicito sea agregada al presente expediente y sea valorada y tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

Documentales que se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con las cuales acredita que no cuenta con registro de sanción alguno.

Sin embargo, dichas pruebas no le favorecen al ciudadano en cuestión, toda vez que de las impresiones de pantalla generadas por el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, solo se desprende que el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, a la fecha del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, no estaba sancionado; motivo por el cual dichas pruebas no tienen relación con la conducta que le atribuye al ciudadano que nos ocupa, y que dio

EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, como lo fue el no presentar en tiempo y forma la declaración inicial respecto del encargo como Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

g) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración inicial al cargo que desempeñaba el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

h) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida al ciudadano en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida al ciudadano de referencia. -----

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b), c) ,d), g) y h) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos: -----

Asimismo, en el apartado de alegatos el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:

"Por ultimo en vía ALEGATOS, solicito se tome en consideración todo lo narrado en el presente escrito."



EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por inicio presentada por el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, el primero de junio de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibiéndose con número de folio 95494, se desprende que el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, inició el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el primero de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, al haber iniciado dicho encargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo referido, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión**"; plazo que corrió del **dos de enero al primero de marzo de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el primero de junio de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **noventa y dos días naturales**. ----

De lo señalado, por el ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación e Investigación Registral adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

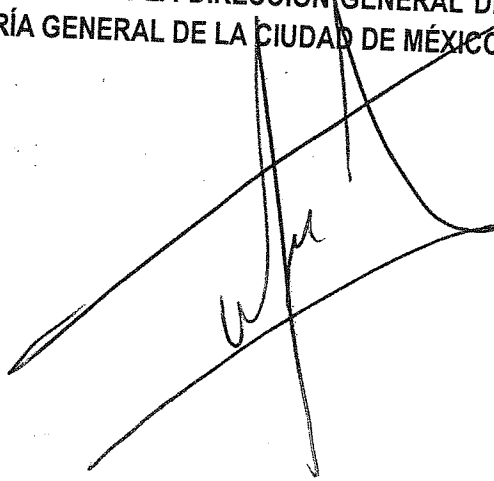
CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **SAMUEL ISMAEL TERÁN PADUA**, su



EXP. CG/DGAJR/DSP/180/95494/2017

consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



ALN/JAVB

